



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**  
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicados:** 0016000253-2008-83308,  
0016000253-2010-84398,  
0016000253-2006-80893,

**Condenados:** Rodrigo Alberto Zapata Sierra,  
William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo,  
Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño

**Delito:** Concierto para delinquir y otros  
Acta No. 001

***1. Asunto por resolver***

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia del 30 de enero de 2017 del proceso de la referencia presentada por el doctor Vladimir Martín Ramos, Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

***2. Antecedentes***

1. La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, mediante sentencia del 30 de enero de 2017, condenó a los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, ex integrantes del Bloque Pacífico Héroes del Chocó, y el primero, perteneció además al Frente Suroeste, por los delitos de concierto para delinquir y otros cometidos durante su permanencia en dichos grupos armados. Dicha decisión fue confirmada, revocada y adicionada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

de Justicia mediante sentencia del 5 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, la cual se encuentra en firme.

### **3. La solicitud de aclaración**

2. Mediante los oficios No. 20201126665301 y 202011211911481 del 13 de abril y el 4 de junio de este año, respectivamente, el doctor Vladimir Martín Ramos, actuando como Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con fundamento en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, solicitó la aclaración de la sentencia del 30 de enero de 2017 sobre la identificación de algunas víctimas. Al respecto, señala que el artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, faculta a la Unidad para solicitar en cualquier tiempo y/o momento la aclaración de la información incompleta contenida en los fallos proferidos por las Salas de Justicia y Paz, con el fin de realizar la respectiva inclusión de las víctimas reconocidas judicialmente en el Registro Único de Víctimas RUV y puedan tener acceso a los beneficios de la oferta institucional y al pago que les corresponda.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se aclare y se complemente la siguiente información, pues considera que son un requisito *sine qua non* para poder incluir a las víctimas en el RUV:

*i)* Los nombres y apellidos completos de 13 víctimas de reclutamiento ilícito que fueron relacionadas solo con sus siglas, respecto de las cuales falta información sobre su número de identificación, por lo que no ha sido posible identificarlas plenamente.

*ii)* El lugar y la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos respecto de 21 casos, pues no se encontró dicha información en la decisión.

En particular, solicitó *iii)* aclarar el parentesco de Levis Javier Hurtado Aragón, pues fue reconocido como hijo de Rosa Miriam Mosquera Mosquera, pero aquél no tiene ninguno de sus apellidos, ni los de su compañero Gilberto Antonio Aragón Mosquera. Máxime que Levis Javier Hurtado fue registrado en el RUV con su padre José Gabriel Hurtado Lemos;

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018, Radicado 50236. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

*iv)* aclarar la fecha de ocurrencia del hecho en el caso de Dagoberto Vivas Palacios.

3. Ahora bien, los oficios en mención fueron remitidos por el Representante Judicial de la UARIV al correo electrónico de la Secretaria de la Sala los días 14 de abril y 4 de junio de 2020. Ese mismo día se le informó a través del mismo medio que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-115117 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura había adoptado como medida transitoria por motivos de salubridad pública originada por el COVID-19, la suspensión de los términos judiciales. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no estaba permitido el acceso a las instalaciones judiciales, que es donde reposa la información para darle trámite a su solicitud, se le indicó que una vez se normalizara la situación, se le daría respuesta a la misma.

4. Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decidió levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la Sala procede a dar respuesta a las solicitudes presentadas por el Representante Judicial de la UARIV.

#### **4. Consideraciones**

##### **4.1. Procedencia de la solicitud de aclaración**

5. Antes de decidir sobre la aclaración de la sentencia emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz el 30 de enero de 2017, la cual fue solicitada por el representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es necesario establecer la procedencia de las solicitudes de aclaración o corrección de dicha decisión.

6. Si bien las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012 no regulan el tema de la aclaración o corrección de la sentencia, pues sólo hacen referencia al contenido de la misma, de acuerdo a otras normas procedimentales de nuestro ordenamiento jurídico es posible concluir que en este caso procede la aclaración de la misma.

Para ello, debe acudir subsidiariamente al artículo 286 del Código General del Proceso, pues así lo permite el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 (regulada por el Decreto 4760 de 2005 y posteriormente derogado por el artículo 6 del Decreto 3011 de 2013, norma que fue recogida en el artículo 1.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015), el cual contempla el principio de complementariedad.

7. En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) consagra la procedencia de “la corrección de errores aritméticos y otros”, pues señala que:

“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto”.

(..)

“...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrillas fuera del texto).

8. De lo anterior se desprende que la aclaración de una sentencia procede cuando: *i)* la solicitud tiene fundamento en errores puramente aritméticos o en errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas; *ii)* dichos errores deben estar contenidos en la parte resolutive o influyen en ella; y *iii)* la aclaración puede ser presentada en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

9. Es más, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, la Unidad está facultada para solicitar la aclaración de la sentencia en caso de que la información sobre las víctimas esté incompleta, con la finalidad de poder incluirlas en el Registro Único de Víctimas.

“El magistrado remitirá de manera inmediata la sentencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación administrativa a las Víctimas, para efectos de la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas y su acceso a las medidas de reparación integral de carácter administrativo, a fin de que esta entidad pueda dar inicio al procedimiento administrativo de registro y reparación

integral definido en las respectivas rutas de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 y a las normas establecidas en el Sección 3 del presente capítulo. **En caso de que la información del fallo no contenga el nombre completo de las víctimas y su documento de identificación, la Unidad solicitará a la magistratura la aclaración de la información incompleta para que el Tribunal proceda a devolverlas con las correcciones a que haya lugar”** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

10. En este caso, el Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitó la aclaración de la sentencia del 30 de enero de 2017, la cual puede ser presentada en cualquier tiempo y si bien, de conformidad con la Ley 975 de 2005 la Unidad no es parte dentro del presente proceso, si tiene interés directo en la decisión, pues es el principal destinatario de las exhortaciones allí impartidas.

11. De otra parte, las aclaraciones y correcciones solicitadas por el representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se adecuan a los eventos dispuestos en el artículo 286 del Código General del Proceso, pues se tratan de “error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas”.

En efecto, 13 víctimas directas e indirectas del delito de reclutamiento ilícito aparecen relacionadas en la sentencia solo con sus siglas, de allí la imposibilidad para identificar a cada una de ellas, lo cual consiste pues en un error por cambio de palabras o alteración de éstas.

Ahora, si bien el número de identificación fue remitido a esa entidad a través de la Secretaria de la Sala una vez la sentencia quedó en firme, en este caso se complementará dicha información de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, máxime que la identificación de las víctimas es necesaria para poderlas incluir en el Registro Único de Víctimas y en consecuencia, para que puedan acceder a las medidas de reparación integral.

Sobre los 22 casos de homicidio, tentativa de homicidio y desaparición forzada cometidos por el Bloque Pacífico Héroe del Chocó y Frente Suroeste, faltan la fecha y/o lugar del hecho, lo cual se trata de un error por omisión, y respecto de la víctima Levis Javier Hurtado Aragón, ésta fue relacionada por error en un núcleo familiar del que no hace parte,

tratándose de error involuntario, que requiere ser aclarado para hacer efectiva su inclusión en el RUV.

Por tanto, que dichas inconsistencias y la falta de información advertida por el Representante Judicial de la UARIV, representan un “error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas”, de allí la procedencia de la aclaración solicitada, máxime que dicha información se encuentra relacionada en la parte resolutive e influyen en ella.

12. Siendo así, la Sala considera que en este caso procede la aclaración solicitada por el representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues dicha información es necesaria para la real y efectiva inscripción de las víctimas en el Registro Único de Víctimas, para que de esa manera puedan acceder y ser beneficiarias de las medidas de reparación integral contempladas en la ley. De no hacerlo, se les estaría vulnerando los derechos fundamentales a aquellas personas que fueron reconocidas como víctimas en dicha sentencia. Además, las víctimas de las que se omitió el nombre, por ser menores al momento del reclutamiento, para la fecha son ya mayores de edad.

#### **4.2. La decisión de aclaración solicitada por la UARIV**

13. Una vez determinada la procedencia de la solicitud de aclaración de la sentencia del 30 de enero de 2017 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, ex integrantes del Bloque Pacífico Héroes del Chocó, y el primero, perteneció además al Frente Suroeste, la Sala procederá a realizar la aclaración y complementación de la información requerida.

14. Respecto al oficio No. 20201126665301 del 13 de abril de 2020, se solicitó aclarar y complementar:

a) Los nombres y apellidos completos de 13 víctimas directas e indirectas del delito de reclutamiento ilícito, las cuales fueron relacionadas con sus siglas y faltó su identificación.

i) Y.C.P.S.

Nombre: YOEL CAMILO PUERTA SIERRA, con cédula No. 1.001.743.732, víctima directa de reclutamiento ilícito<sup>2</sup>.

**ii) Y.C.V.**

Nombre: YULESNI CASTILLO VIVEROS, con tarjeta de identidad No. 1.003.944.517 de Bajo Baudó (Chocó)<sup>3</sup>.

**iii) J.E.C.V.**

Nombre: JHON EDINSON CASTILLO VIVEROS, con tarjeta de identidad No. 1.003.944.516 de Bajo Baudó (Chocó)<sup>4</sup>.

**iv) M.C.V.**

Nombre: MAYERLY CASTILLO VIVEROS, con cédula No. 1.003.944.518 de Bajo Baudó (Chocó)<sup>5</sup>.

**v) Y.M.C.V.**

Nombre: YOLIMA CASTILLO VIVEROS, con cédula No. 1.003.944.520 de Bajo Baudó (Chocó)<sup>6</sup>.

**vi) D.C.M.**

Nombre: DELCIO CASTILLO MUÑOZ, padre de crianza de Daniel Vargas Viveros, con cédula No. 12.797.197 de Mosquera (Nariño)<sup>7</sup>.

**vii) E.V.F.**

Nombre: EIDA VIVEROS FLOREZ, con cédula No. 35.806.174 de Bajo Baudó (Chocó)<sup>8</sup>.

**viii) D.V.V.**

Nombre: DANIEL VARGAS VIVEROS, con cédula No. 1.077.632.714 de Bajo Baudó (Chocó), víctima directa de reclutamiento ilícito<sup>9</sup>.

---

<sup>2</sup> Matriz del patrón de reclutamiento ilícito del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó presentada por la Fiscalía.

<sup>3</sup> Copia de la T.I. de Yulesni Castillo Viveros, fl. 16 de la Carpeta de IRI Hecho No. 263.

<sup>4</sup> Copia de la T.I. de Jhon Edinson Castillo, fl. 15 de la Carpeta de IRI Hecho No. 263.

<sup>5</sup> Copia de la cédula de Mayerly Castillo Viveros, fl. 14 de la Carpeta de IRI Hecho No. 263.

<sup>6</sup> Copia de la cédula de Yolima Castillo Viveros, fl. 13 de la Carpeta de IRI Hecho No. 263.

<sup>7</sup> Registro Civil de Matrimonio de Delcio Castillo Muñoz y Eida Viveros Flórez y copia de la cédula de Delcio Castillo Muñoz, fl. 7 y 12 de la Carpeta de IRI Hecho No. 263.

<sup>8</sup> Copia de la cédula de Eida Viveros Flórez, fl. 11 de la Carpeta de IRI Hecho No. 263.

**ix) J.P.F.**

Nombre: Jeins Puertas Flórez, con cédula No. 94.514.028 de Cali (Valle)<sup>10</sup>.

**x) L.F.P.F.**

Nombre: Lady Fatima Puertas Flórez, con cédula No. 29.361.593 de Cali (Valle)<sup>11</sup>.

**xi) D.P.A.**

Nombre: Dagoberto Puertas Avendaño, con cédula No. 71.930.274 de Miranda (Cauca)<sup>12</sup>.

**xii) A.B.F.C.**

Nombre: Ana Beiba Flórez Cunda, con cédula No. 29.500.057 de Miranda (Cauca)<sup>13</sup>.

**xiii) F.A.P.F.**

Nombre: Francisco Antonio Puertas Flórez (fallecido), con cédula No. 1.130.630.314 de Cali (Valle), víctima directa de reclutamiento ilícito<sup>14</sup>.

*b)* Sobre 21 casos de homicidio, tentativa de homicidio y desaparición forzada cometidos por el Bloque Pacífico – Héros del Chocó y Frente Suroeste, en los cuales faltan la fecha y/o lugar del hecho<sup>15</sup>:

**i) JOSE IGNACIO PALACIOS GARCÍA**

Lugar del hecho: Barrio Bellavista del municipio de Nuquí (Chocó)

**ii) YERSON CUESTA MOSQUERA**

---

<sup>9</sup> Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de Daniel Vargas Viveros, fl. 6 y 10 de la Carpeta de IRI Hecho No. 263; Matriz del patrón de reclutamiento ilícito del Bloque Pacífico – Héros del Chocó presentada por la Fiscalía.

<sup>10</sup> Copia de la cédula de Jeins Puertas Flórez, fl. 17 de la Carpeta de IRI Hecho No. 139

<sup>11</sup> Copia de la cédula de Lady Fátima Puertas, fl. 16 de la Carpeta de IRI Hecho No. 139

<sup>12</sup> Copia de la cédula de Dagoberto Puertas, fl. 15 de la Carpeta de IRI Hecho No. 139

<sup>13</sup> Copia de la cédula de Ana Beiba Flórez Cunda, fl. 14 de la Carpeta de IRI Hecho No. 139

<sup>14</sup> Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de Francisco Antonio Puertas Flórez, fl. 7 y 13 de la Carpeta de IRI Hecho No. 139; Certificado de defunción No. 80935332-6 de Francisco Antonio Puertas Flórez, fl. 15 de la Carpeta Hoja de Vida Menor Desmovilizado, Francisco Antonio Puertas Flórez, alias Mala Muerte; Matriz del patrón de reclutamiento ilícito del Bloque Pacífico – Héros del Chocó presentada por la Fiscalía.

<sup>15</sup>Matriz de los patrones de homicidio, tentativa de homicidio y desaparición forzada del Bloque Pacífico – Héros del Chocó y Frente Suroeste presentadas por la Fiscalía.



Lugar del hecho: Municipio de Istmina (Chocó)

**iii) JUAN JOSÉ GARZÓN MEJÍA**

Lugar del hecho: Corregimiento de Pie de Pepe del municipio de Istmina (Chocó)

**iv) LUIS GONZALO PEREA CAICEDO**

Lugar del hecho: Urbanización Sarah La Coscorba-Terraza en la vía de Quibdó a San Juan (Chocó).

**v) ANGEL CUSTODIO CÓRDOBA CÓRDOBA**

Lugar del hecho: Barrio Kennedy de Quibdó (Chocó)

**vi) JOSÉ AGUSTIN MARTÍNEZ MURILLO**

Fecha del hecho: 30 de mayo de 1998

Lugar del hecho: Barrio La Gloria de Quibdó (Chocó)

**vii) LUZ YANETH BALLESTEROS VITORIA**

Fecha del hecho: 25 de septiembre de 2000

Lugar del hecho: Municipio de Bahía Solano (Chocó)

**viii) JHON JAIRO IBARGUEN SANTOS**

Lugar del hecho: Barrio El Jardín ubicado en el sector Los Rosales de Quibdó (Chocó)

**ix) ELBIS HERNANDO MARTÍNEZ MORENO**

Lugar del hecho: Barrio Fillo Castro ubicado en el sector de Marea Alta de Bahía Solano (Chocó)

**x) LIBIA MARÍA CÓRDOBA MARTÍNEZ (pág. 1376)**

Fecha del hecho: 30 de mayo de 1998

Lugar del hecho: Barrio La Gloria de Quibdó (Chocó)

**xi) JOSÉ LIBORIO PADILLA MOSQUERA (pág. 1379)**

Fecha del hecho: 6 de septiembre de 1998

Lugar del hecho: Barrio Kennedy ubicado en el sector del Aserrío en Bahía Solano (Chocó)

***xii)* NELSON DARÍO ORTÍZ CANO**

Lugar del hecho: Municipio de Angelópolis (Antioquia)

***xiii)* IVÁN DARÍO OSORNO MORALES**

Lugar del hecho: Municipio de Copacabana (Antioquia)

***xiv)* HELMAN ALEXANDER GIRALDO ÁLVAREZ**

Lugar del hecho: Barrio Villa Nueva del municipio de Copacabana (Antioquia)

***xv)* JORGE LEÓN LONDOÑO HENAO**

Lugar del hecho: Municipio de Copacabana (Antioquia)

***xvi)* SANDRA PATRICIA BLANDON PIEDRAHITA**

Lugar del hecho: Vereda Los Charcos de la Negra en el municipio de Barbosa (Antioquia)

***xvii)* FRANKLIN CÁRDENAS ESCOBAR**

Lugar del hecho: Vereda Los Charcos de la Negra en el municipio de Barbosa (Antioquia)

***xviii)* GERMÁN DARÍO CHAVERRA VÉLEZ**

Lugar del hecho: Corregimiento Isaza del municipio de Barbosa (Antioquia)

***xix)* LUIS CARLOS MESA CORREA**

Lugar del hecho: Barrio La Carrilera en el municipio de Barbosa (Antioquia)

***xx)* JHON DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ**

Lugar del hecho: Sector Haltillo en el municipio de Barbosa (Antioquia)

***xxi)* JOSÉ DE JESÚS BARRERA MORALES**

Fecha del hecho: 22 de abril de 2002

Lugar del hecho: Barrio Travesías en el municipio de Amagá (Antioquia)

15. Ahora, con relación al oficio No. 202011211911481 del 4 de junio de 2020, se solicitó aclarar:

a) El parentesco de Levis Javier Hurtado Aragón con la señora Rosa Miriam Mosquera Mosquera, pues se le reconoce en calidad de hijo, pero no coinciden los apellidos con los de ella, ni con el compañero permanente de este, señor Gilberto Antonio Aragón Mosquera.

La víctima Levis Javier Hurtado Aragón fue relacionado equivocadamente en el numeral “92) El desplazamiento forzado de Rosa Miriam Mosquera Mosquera y su núcleo familiar”, párrafo 2210 (pág. 1361).

Ahora, Levis Javier Hurtado Aragón es hijo de José Gabriel Hurtado Lemos, víctimas de desplazamiento forzado, y así fueron reconocidos en la sentencia en el numeral “44) El desplazamiento forzado de José Gabriel Hurtado Lemos y su núcleo familiar”, párrafo 1963 (pág. 1222).

Por lo tanto, la víctima Levis Javier Hurtado Aragón no hace parte del núcleo familiar de Rosa Miriam Mosquera Mosquera, y no es hijo de ésta, pues por error involuntario se relacionó en dicho grupo familiar.

b) La fecha de ocurrencia del hecho en el caso de Dagoberto Vivas Palacios<sup>16</sup>. Fecha del hecho: 29 de julio de 2001

16. Así, entonces, la Sala aclarará la sentencia del 30 de enero de 2017 de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Por las razones expuestas, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, *Sala de Conocimiento de Justicia y Paz*,

### Resuelve

**Primero:** ACLARA y CORRIGE la sentencia emitida el 30 de enero de 2017 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, ex integrantes del Bloque Pacífico Héroes del Chocó, y el primero, perteneció además al Frente Suroeste.

---

<sup>16</sup>Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico – Héroes del Chocó presentada por la Fiscalía.

**Segundo:** **ACLARA** los nombres y apellidos de las víctimas directas del delito de reclutamiento ilícito de **YOEL CAMILO PUERTA SIERRA, DANIEL VARGAS VIVEROS** y **FRANCISCO ANTONIO PUERTAS FLÓREZ**, así como de las víctimas indirectas de estos hechos y que fueron relacionados en el literal *a)* del párrafo No. 14 de la parte motiva de esta decisión.

**Tercero:** **ACLARA** y **COMPLEMENTA** las fechas y/o lugar de 22 hechos de homicidio, tentativa de homicidio y desaparición forzada cometidos por el Bloque Pacífico – Héros del Chocó y Frente Suroeste que fueron relacionados en los literales *b)* de los párrafos No. 14 y No. 15 de la partemotiva de esta decisión.

**Cuarto:** **ACLARA** que Levis Javier Hurtado Aragón es hijo de José Gabriel Hurtado Lemos, víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta decisión, en el literal *a)* del párrafo No. 15.

**Quinto:** Una vez ejecutoriada la decisión, **ORDENA** incorporar el presente auto a la sentencia en mención y darle publicidad a través de la página web.

**Sexto:** Remitir la presente decisión a la Juez con funciones de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con sede en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO  
Magistrada



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA  
Magistrada



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ  
Magistrado